



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 80

Sábado 9 de Abril

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 8 del actual, dice a este Gobierno, lo siguiente:

«DESDE LA TARDE MIERCOLES A IGUAL HORA SABADO SANTO DEBERAN SUSPENDERSE ESPECTACULOS INCLUSO CABARETS Y SIMILARES SIN MAS EXCEPCIONES QUE ALGUN CONCIERTO SACRO Y OTROS ACTOS DE INDOLE ANALOGA.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, siéndome los señores Alcaldes personalmente responsables en caso de incumplimiento.

Cáceres, 9 de Abril de 1949.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1453

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 89, correspondiente al día 30 de Marzo de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 11 de Marzo de 1949 por el que se modifica el de 26 de Octubre de 1939 sobre fianzas de arrendamientos.

Vigente la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de Diciembre de 1946, con la publicación del texto articulado de la misma, y consignándose en ella normas en materia de fianzas que, si bien no modificaron sustancialmente el Decreto de 26 de Octubre de 1939, aclaran algunos aspectos del mismo y puntualizan otros; habiendo por otra parte de-

mostrado la experiencia que la penalidad establecida en los artículos 17 y 18 del mencionado Decreto es en muchos casos excesivamente dura, y que puede atenuarse sin mengua del cumplimiento por parte de las personas y entidades obligadas al depósito de fianzas, sobre todo si se establece un acta de invitación en el sistema inspector, con la que, con un pequeño recargo, se pongan dentro de la Ley a los propietarios y entidades infractores en materia de fianzas; y habiendo, por último, revelado la práctica, que es excesivo el margen del 30 por 100 dejado a los propietarios y entidades concertadas para atender a las devoluciones de fianzas, siendo además necesario aclarar pequeñas dudas que la experiencia ha puesto de manifiesto, se estima conveniente proceder a la modificación del Decreto de 26 de Octubre de 1939, publicándose un nuevo texto refundido, en el que se incluya también el contenido de otras disposiciones posteriormente publicadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 18 de la Ley de 19 de Abril de 1939, y para acreditar la constitución del depósito a que el mismo precepto se refiere, se crea un resguardo de depósito al portador, que llevará la denominación de Papel de Fianzas, que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá la consideración de efecto timbrado, solo a los fines de perseguir su falsificación y venta clandestina, conforme a la vigente legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

Cada efecto representará el valor de mil, quinientas, cien, cincuenta, diez y cinco pesetas, según se trate de clase Especial, A., B., C., D. y E., respectivamente, y llevarán numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Artículo segundo. — Toda fianza exigida a los arrendatarios y subarrendatarios de vivienda o locales de negocio, así como las exigidas a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, y que responda, tanto del cuidado y conservación de la cosa arrendada, como del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse por su total importe en el Instituto

Nacional de la Vivienda, bajo la forma de depósito sin interés, que quedará representado por el resguardo denominado Papel de Fianzas, salvo en los casos en que se adopte el régimen fijado en el artículo quinto. De igual manera habrán de ser constituidas las fianzas exigidas a los arrendatarios de contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario, cuando vayan implícitas en contratos de arrendamiento de locales o de prestación de servicios o suministros.

Será obligatoria la exigencia y prestación de fianza, en la cuantía establecida por el artículo 135 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; esto es, de una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, en los arrendamientos de locales destinados a viviendas y en los subarriendos totales de las mismas; de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento, en los subarriendos parciales de cualquier clase de local; y de dos mensualidades en los arrendamientos de locales destinados a negocio, industria o comercio, y en los subarriendos totales de los mismos.

En los arrendamientos de negocio, cuando impliquen también arrendamientos de local o vivienda, la fianza deberá ser exigida en la cuantía equivalente a dos mensualidades del alquiler estipulado por el local o vivienda. Si no estuviere estipulado separadamente por los contratos, y en todo caso, como minimum, la fianza habrá de ser equivalente a la renta o producto integro, correspondiente a dos mensualidades, que la vivienda o local que forme parte del negocio arrendado tengan señalada a efectos de la contribución territorial.

Respecto a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, será igualmente obligatorio exigir fianza, sea cual fuere el número de abonados de la Empresa suministradora, y de la localidad donde tenga su domicilio social. La cuantía en que habrán de exigirse las fianzas, será la señalada por las Delegaciones de Industria respectivas, y en todo caso, como minimum, de cinco pesetas por contrato.

Quedan exceptuados de la obligación de exigir fianza los arrendamientos de viviendas por temporada de verano, o cualquier otro comprendido en el artículo segundo de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, así como en los casos de arrendamiento de locales al Estado,

Provincia o Municipio, cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo tercero. — Los propietarios, subarrendadores o Empresas que tengan exigida fianza, y en su nombre sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el Papel de Fianzas por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halle en su poder, reseñando en el propio ejemplar del contrato, la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose—a fin de facilitar la inspección, evitando el incumplimiento de estas disposiciones y simplificar su devolución—, que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de una fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos existentes, se adquirirán los que proceda con el exceso mínimo.

Si no se formaliza contrato escrito, el Papel de Fianzas deberá quedar reseñado en la matriz del primer recibo cobrado.

Artículo cuarto. — La adquisición del Papel de Fianzas deberá verificarse en los organismos o entidades designadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cada provincia o demarcación, dentro de los quince días siguientes a la fecha del contrato, o al comienzo real del alquiler o suministro que motive la obligación de exigir y constituir fianza.

Este plazo será ampliado a treinta días, cuando se trate de localidades donde no exista entidad recaudadora local encargada de la venta del Papel de Fianzas. En estos casos, la adquisición del Papel de Fianzas deberá hacerse en la entidad recaudadora de la capital de la provincia respectiva, o en la más próxima dentro de la misma provincia.

Artículo quinto. — En los casos de Empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas u otros análogos, cualquiera que sea el número de sus abonados e importancia de los núcleos de población donde radiquen sus distintos centros, podrá sustituirse la adquisición del Papel de Fianzas por la imposición directa, en la entidad recaudadora que el Instituto tenga designada correspondiente al lugar donde esté la sede social de las Compañías, o la residencia del propietario, si es particular, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del noventa por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se



constituyan, reservándose la Empresa el diez por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente le sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este Régimen concertado, los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el noventa por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda, y reservándose el diez por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que se hallen concertados por este sistema con el Instituto, no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual.

Artículo sexto.—Para que esta modalidad pueda ser utilizada, será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración en la que expresamente se autorice al Instituto a realizar, por medio de los Inspectores designados al efecto, cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad, respecto a la cuantía de las fianzas constituidas.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición, en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan y a las condiciones especiales que concurren.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía que determinan los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve.

Artículo octavo.—Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestor la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el Papel de Fianzas correspondiente y una declaración jurada en la que exprese que el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo noveno.—La devolución se hará contra la entrega del Papel de Fianzas y de las declaraciones juradas, por la entidad recaudadora local que expidió este Papel, y entregando el importe de la fianza a la persona portadora, previa identificación de su personalidad.

Artículo diez.—Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o falta de pago de que respondan las fianzas, no afectarán, en ningún caso, al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Artículo once.—En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones del artículo quinto, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del Papel de Fianzas, deberán formular, durante el mes de Enero de cada año natural, ante el Instituto Nacional de la Vivienda por conducto de los Inspectores regionales respectivos, un estado demostrativo de las fianzas constituidas durante el año anterior, de las devueltas y

del saldo, acompañado de relaciones nominales de unas y otras.

Artículo doce.—Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del noventa por ciento correspondiente. En el caso contrario, el Instituto hará entrega de su importe.

Artículo trece.—El Instituto recibirá trimestralmente, de las entidades expendedoras del Papel de Fianzas, el importe de la liquidación que en cada período trimestral practiquen, ingresándolas en su cuenta denominada Cuenta de Fianzas. El Instituto dispondrá del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al Interventor Delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo catorce.—Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades recaudadoras locales, correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Artículo quince.—La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda tiene designados, y por los que en lo futuro designe, pudiendo ser regionales y locales. Los nombramientos de Inspectores regionales habrán de hacerse mediante oposición, y serán retribuidos con cargo al capítulo primero, artículo segundo del presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda; y los de Inspectores locales, lo serán por el Director general del Instituto, a propuesta de las entidades recaudadoras respectivas, de los Inspectores regionales o por su libre determinación.

Los Inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán la consideración de funcionarios públicos.

Artículo dieciséis.—A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, subarrendadores, empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a depositar las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos con el Papel de Fianzas correspondiente, unido y reseñado a los mismos, los talonarios de recibos y cuantos documentos puedan interesar a la Inspección para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Decreto. La negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación será sancionada en la forma y cuantía que establece el artículo dieciocho, párrafo primero.

Artículo diecisiete.—El incumplimiento de la obligación de exigir o depositar las fianzas en la cuantía establecida por el presente Decreto, será sancionado con la multa del tanto de las cantidades no exigidas o depositadas, salvo cuando el infractor, aceptando la invitación de la Inspección y con la renuncia expresa a utilizar cualquier recurso, rectifique su situación, comprometiéndose a depositar la cantidad que debió de ser depositada, más un recargo en metálico del veinticinco por ciento de la misma, dentro del plazo de quince

días, a partir de la notificación que le acredite la aprobación del acta.

En caso de reincidencia o notoria mala fe, la multa será del tanto del triple de la cantidad no exigida o depositada, según las circunstancias que concurren en el caso.

La multa o recargo no será, en ningún caso, inferior a diez pesetas.

Artículo dieciocho.—En los casos de negativa o resistencia a la exhibición del Papel de Fianzas, de los contratos o de la documentación necesaria para la práctica de la inspección y en los de falta de presentación, dentro del plazo establecido, de la declaración anual, para las entidades acogidas a Régimen de concierto, se impondrá una sanción de cien a cinco mil pesetas.

En los casos de falta de reseña del Papel en los contratos, se exigirá, previa acta de invitación, un recargo en metálico del cinco por ciento del importe de la fianza depositada, pero no reseñada.

En caso de adquisición espontánea, pero fuera de plazo, del Papel de Fianzas, las entidades recaudadoras locales exigirán un recargo en metálico del diez por ciento.

Artículo diecinueve.—Personada la Inspección en el domicilio del propietario, subarrendador, empresa, administrador o representante, se procederá, en todo caso, a levantar acta, que será de conformidad, de invitación o de infracción.

a) Se levantará la primera cuando el Inspector, del examen de la documentación necesaria solicitada, compruebe el exacto y total cumplimiento de las obligaciones del visitado en materia de fianzas.

b) Se levantará acta de invitación cuando, no siendo reincidente el visitado y advertida por el Inspector la inobservancia de algunas de las anteriores disposiciones, que habrán de ser puestas de manifiesto al visitado, fueren reconocidas por éste, aceptando pagar los recargos establecidos, según los casos, por los artículos diecisiete y dieciocho, con renuncia expresa, por su parte, a la presentación de toda clase de recursos ante cualquier autoridad.

c) Se procederá al levantamiento de acta de infracción, en el caso en que el visitado fuere reincidente o se negase a aceptar la invitación y a pagar el recargo, por disentir del criterio de la Inspección o por cualquier otra causa. En este último, y sin perjuicio de las manifestaciones que pueda el visitado formular ante la Inspección, y que se harán constar en el texto del acta, podrá el visitado presentar escrito de alegaciones ante el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda; en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la visita, y dictado el acuerdo por la Dirección General del Instituto, podrá recurrir del mismo ante el Ministro de Trabajo, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación, previa la justificación de haber hecho el depósito de la cantidad con que hubiere sido sancionado, en la entidad recaudadora local correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitido el recurso.

Artículo veinte.—La entidad recaudadora local procederá a canjear el «Papel de Fianzas» por el metálico correspondiente, cuando le fuese presentado en unión de la declaración jurada, por las personas a que se refiere el artículo octavo, previa justificación de su personalidad. La entidad recaudadora retendrá las declaraciones y estampará en el acto del canje, sobre el «Papel de Fianzas», un cajetín en tinta de tamaño

ostensible que diga: «Cancelado», debiendo comunicar mensualmente a la Inspección regional respectiva relación de las devoluciones realizadas, para que pueda ser comprobada la legitimidad de la devolución.

Artículo veintiuno.—Teniendo los resguardos de depósitos carácter de efectos al portador, en caso de extravío, hurto o destrucción de los mismos, serán de aplicación las normas y procedimientos de los artículos 541 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo veintidós.—Las participaciones que de las multas o recargos que se impongan hayan de corresponder al personal inspector serán las actualmente fijadas o que se fijen por la Dirección General del Instituto.

Artículo veintitrés.—La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se hará por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, mediante la expedición de certificación por el Interventor del Instituto, que será cargada al Agente ejecutivo especial nombrado al efecto.

Los Recaudadores del Instituto que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el Papel de Fianzas correspondiente y lo entregarán al propietario o empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes e ingresado el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo veinticuatro.—Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Decreto, en materia de fianzas, pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y habrán de ser formuladas en papel timbrado correspondiente, ante el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, quien dispondrá su comprobación.

Artículo veinticinco.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo veintiséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y de modo expreso el de 26 de Octubre de 1939.

Disposición transitoria.—Las Empresas y particulares acogidos en la actualidad al régimen de concierto que señala el artículo quinto, y que tienen depositado el setenta por ciento de las fianzas, complementarán hasta el noventa por ciento en la primera liquidación que se les practique.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de Marzo de 1949. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1357

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

— — —
ORDEN de 30 de Marzo de 1949, por la que se fijan los precios de tasa para la carne de ganado lanar en Matadero.

Ilmo. Sr.: La realidad del desarrollo de la ganadería nacional en el año



en curso y las consecuencias derivadas de los factores climatológicos diversos, aconsejan el establecimiento de precios para el ganado lanar y cabrío en la campaña próxima a iniciarse, a tenor con dichas circunstancias. En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se establecen para la canal de ganado lanar y cabrío menor y mayor de abasto, los siguientes precios tipo en Matadero Madrid, que regirán para toda la campaña de 1949:

Precio kilo canal a entrador y tablero en Matadero Madrid

Menor	Mayor
Pstas.	Pstas.
15 50	13 00

Artículo 2.º Los precios por kilogramo canal en los Mataderos de las distintas provincias y para el período de tiempo indicado en el artículo anterior, se ajustarán a lo que a este efecto disponga la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, basándose para ello en el precio sobre Matadero Madrid, fijado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los precios anteriormente fijados se entenderán por kilogramo de canal absoluta, siendo de cuenta de los carniceros el pago de arbitrios e impuestos municipales, servicios de Matadero y transporte de canales.

Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente el valor de los despojos comestibles e industriales al precio de tasa y el valor de la piel o podrán hacerse cargo de la misma para su administración, si así les interesara.

En los casos de que se juzgue conveniente, queda facultada la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para establecer, con la debida separación y dentro de la tasa global establecida, los precios correspondientes a despojos comestibles e industriales por separado para cada clase.

Artículo 4.º El precio de los despojos comestibles e industriales, que regirá durante la campaña 1949, será el de 2 pesetas kilogramo en Matadero.

Artículo 5.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas del sacrificio, sin que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo. La formación de la canal y el faenado de las reses en todos los Mataderos se harán ajustándose exactamente a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 6.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1949.—

REIN.
Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

1408

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 28 de Marzo de 1949, por la que se aprueban las condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 21 de Junio de 1948 se aprobaron las tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, y se regularon

las normas que han de regir las relaciones de las Entidades aseguradoras y de aquellas que tiendan directamente la asistencia por incapacidad temporal, con los facultativos a su servicio.

Habida cuenta de la necesidad de normas análogas para los Practicantes que como tales intervengan en dicha asistencia, se constituyó, por este Ministerio, una Comisión para realizar los estudios precisos para la confección de aquéllas. Ultimada dicha labor, en la que con acierto y alteza de miras han colaborado representaciones calificadas de los elementos interesados y examinados con toda atención los extremos que comprende,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados, las que tendrán el carácter de apéndice de las tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de los facultativos médicos y de las normas para su aplicación, aprobadas por Orden de 21 de Junio de 1948.

Segundo.—Estas condiciones de trabajo entrarán en vigor el día 1 de Abril del corriente año, sin perjuicio de lo específicamente determinado respecto de algunos de sus preceptos.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar cuantas disposiciones requieran su aplicación, cumplimiento e interpretación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1949.—

GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS PRACTICANTES QUE INTERVIEN EN LA ASISTENCIA DE LOS OBREROS ACCIDENTADOS EN EL TRABAJO

Artículo 1.º Las presentes condiciones de trabajo para los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, se refieren exclusivamente a la modalidad de Servicio Centralizado, única forma de prestación de sus servicios asistenciales, teniendo el carácter de apéndice de las tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de facultativos médicos, aprobadas por Orden de 21 de Junio de 1948.

Serán de aplicación en todo aquello que no esté específicamente determinado en estas condiciones de trabajo, la tarifa segunda, Servicio Centralizado, así como las correspondientes a éste de las normas de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las citadas tarifas.

Artículo 2.º El ingreso de los Practicantes en las Entidades en que hayan de prestar sus servicios, tendrá lugar mediante nombramiento directo de éstas, previa conformidad de los médicos a cuyas órdenes hayan de realizarlo.

A la publicación de estas condiciones de trabajo, las vacantes de Practicantes se cubrirán, en primer lugar, por los supernumerarios existentes en 1 de Enero de 1948 y, el resto, en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los Practicantes que presten sus servicios en Entidades de asistencia de accidentes del trabajo, se clasifican en:

a) Practicantes de guardia,

b) Practicantes de especialidades.
c) Practicantes visitantes.

Artículo 4.º Son Practicantes de guardia los que permanecen en el Centro asistencial durante unas horas prefijadas, realizando, a las órdenes del médico, las curas a cuantos lesionados se hallen entratamiento y atendiendo y curando de urgencia o, por primera vez, a los lesionados, si durante la guardia no hubiera facultativo.

Artículo 5.º Son Practicantes de especialidades aquellos que a las órdenes de los médicos especialistas y durante las horas que éstos tengan establecidas, les ayuden en sus servicios médicos o quirúrgicos.

Artículo 6.º Son Practicantes visitantes los encargados de realizar en los domicilios de los lesionados las curas de quienes, a juicio del médico, no puedan por su estado asistir al Centro asistencial.

Artículo 7.º Las funciones de estas tres clases de Practicantes podrán realizarse indistintamente por cualquiera de ellos, cuando las necesidades del servicio lo permitan y siempre dentro de su jornada de trabajo.

Artículo 8.º Los sueldos de las citadas tres clases de Practicantes se determinarán conforme a las horas de prestación de servicios y al siguiente tenor:

Una hora, 250 pesetas mensuales.
Dos horas, 450 pesetas mensuales.
Tres horas, 600 pesetas mensuales.
Cuatro horas, 700 pesetas mensuales.

Cinco horas, 800 pesetas mensuales.

Seis horas, 900 pesetas mensuales.

Siete horas, 1.000 pesetas mensuales.

Ocho horas, 1.100 pesetas mensuales.

Artículo 9.º El servicio de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, siempre y cuando tenga las características de que durante ella las actividades técnicas del Practicante quedaran reducidas a la atención urgente de algunos accidentes que con carácter extraordinario e imprevisto se produzcan, no se regulará por la fórmula de horas de trabajo.

Este servicio especial devengará los siguientes sueldos:

Guardia de doce horas, 1.000 pesetas mensuales.

Guardia de diez horas, 800 pesetas mensuales.

Guardia de ocho horas, 600 pesetas mensuales.

En el caso de que las guardias no se realicen diariamente, sino en días alternos, estos honorarios se reducirán en un 50 por 100.

Cuando los Practicantes que realicen estas guardias tengan, asimismo, encomendado servicio de guardia en horas normales, para el cómputo de esta labor, se valorarán cada dos horas de guardia de ocho de la noche a ocho de la mañana, como una hora de servicio diurno.

El Practicante que tenga media jornada de trabajo diurno le podrá ser sustituida por una guardia nocturna de ocho horas, en determinadas condiciones.

Artículo 10. Los Practicantes que presten sus servicios en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Bilbao, tendrán un aumento en sus haberes del 15 por 100 sobre los señalados en los artículos 8 y 9.

Artículo 11. Los Practicantes, que en 1 de Enero de 1949 lleven cinco años de servicios en una misma Entidad, disfrutarán de un 5 por 100 de aumento en sus haberes y los que en

la misma fecha llevasen diez años, el aumento será del 10 por 100.

A partir de 1 de Enero de 1949 disfrutarán de cuatrienios, en la cuantía del 10 por 100 sobre sus haberes.

En ningún caso lo que se perciba por los dos anteriores conceptos podrá exceder del 50 por 100 del sueldo base.

Estos beneficios surtirán efectos económicos desde 1 de Enero de 1949.

Artículo 12. Cuanto se refiere en las tarifas de las que estas condiciones son apéndice a «Previsión Sanitaria Nacional», se sustituyen para los Practicantes por «Previsión y Socorros Mútuos de Auxiliares Sanitarios».

Artículo 13. En cuanto a la terminación de la prestación de servicios por los Practicantes, la cesación en la cobertura del riesgo por accidente del trabajo, se equipara a la suspensión o fin de las obras a que se refiere la norma 43 de las repetidas tarifas, Servicio Centralizado, aprobadas por Orden de 21 de Junio de 1948.

Artículo 14. En caso de que los Practicantes, para actuar en sus funciones asistenciales tengan que desplazarse fuera de la localidad de su residencia, percibirán dietas de cuarenta pesetas diarias y los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Si no pernecten fuera de la localidad de su residencia, percibirán únicamente media dieta de veinte pesetas.

Artículo 15. El personal comprendido en estas normas disfrutará de un día de descanso semanal, en compensación del dominical, por estar ocupado en actividad exceptuada del descanso dominical. Asimismo disfrutará de un día de descanso compensatorio por cada día festivo no recuperable.

Artículo 16. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el ciento cuarenta por ciento de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables podrán las Empresas comprendidas en estas normas optar, en defecto del descanso compensatorio, entre efectuar el abono de dichos días con el mismo recargo a que se refiere el párrafo anterior o acumular dichos días al período de vacaciones reglamentarias.

Artículo 17. No será de aplicación para los Practicantes lo dispuesto en la norma cuarta de las de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las repetidas tarifas, aprobadas por Orden de 21 de Junio de 1948, en cuanto al abono de determinada cantidad por siniestro al Consejo General de sus Colegios Profesionales.

Aprobadas por Orden Ministerial de esta fecha.

Madrid, 28 de Marzo de 1949.—El Director general de Previsión, Camilo Menéndez Tolosa.

1409

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de



esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Marzo actual.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Marzo actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts
Ración de pan de 150 gramos	0	55
Id. de cebada de 3 kilogramos	4	85
Id. de paja de 6 kilogramos..	2	82
Id. el litro de aceite.....	8	00
Id. el id. de petróleo.....	1	55
Id. el kilogramo de leña....	0	35
Id. el id. de carbón vegetal.	0	75

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 29 de Marzo de 1949.
—El Vicepresidente, C. INIGO.

1420

Notaría de Don Pedro García Rosado y Barroso.—Plasencia

EDICTO

En esta Notaría de mi cargo se tramita acta de notoriedad a requerimiento de DON SANTIAGO BUEZAS GALLEGU, vecino de Jerte, a fin de justificar la adquisición por prescripción de los siguientes aprovechamientos hidráulicos, para riego de las fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de su vecindad que a continuación se indican, así como los cauces de donde se derivan y su volumen.

1.^a Mitad de prado, huerta y corral a los Arenales, cuatro litros por segundo del río Jerte; riego diario todo el año.

2.^a Prado a las Rejolladas, medio litro por segundo del río Jerte, y otro medio del arroyo de lo Puercos; del primero se hace uso diariamente todo el año y del segundo cada ocho días.

3.^a Prado al Vado, medio litro por segundo del río Jerte; riego diario todo el año.

4.^a Huerta a las Veguillas, cuarto litro por segundo de la Garganta del Cristo; riego diario entre el 1.^o de Mayo y el 31 de Octubre.

5.^a Huerta a Trascasa, cuarto litro por segundo del arroyo del pueblo; riego diario entre las indicadas fechas.

6.^a Prado a la Fuente del Piojo, cuarto de litro por segundo del río Jerte; riego diario todo el año.

7.^a Huerta a los Papudos, cuarto de litro por segundo de la Garganta de ese nombre; riego diario entre el 1.^o de Mayo y el 31 de Octubre.

8.^a Prado Zarzalejo a las Esparraleas, medio litro por segundo del arroyo Zarzalejo; riego diario todo el año.

9.^a Huerta al Cristo, medio litro por segundo del arroyo del pueblo; riego diario entre 1.^o de Mayo y 31 de Octubre.

10. Huerta a las Vegas, cuarto de litro por segundo del río Jerte; riego diario entre las indicadas fechas.

11. Huerta al Camino Real, medio litro por segundo del río Jerte; riego diario entre las mismas fechas.

12. Huerto en la calle Mayor, ciento veinticinco centímetros cúbicos por segundo del arroyo del pueblo; riego diario entre las mismas fechas.

13. Otro huerto en la calle Mayor, cien centímetros cúbicos por segundo del mismo arroyo del pueblo; riego diario entre las fechas indicadas.

Lo que se hace público a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los expresados aprovechamientos, comparezcan ante mi, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, en la forma y a los efectos señalados en las reglas 5.^a y siguientes del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Plasencia, 4 de Abril de 1949.—El Notario, Pedro G. Rosado.

(130'50 pstas.) 1444

EDICTO

En esta Notaría de mi cargo se tramita acta de notoriedad a requerimiento de DOÑA JACOBA CEPEDA BUEZAS, vecina de Jerte, a fin de justificar la adquisición por prescripción de los siguientes aprovechamientos hidráulicos, para riego de las fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de su vecindad que a continuación se indican, así como los cauces de donde se derivan y su volumen.

1.^a Huerto a las Gallardas, un litro por segundo del arroyo del mismo nombre.

2.^a Huerto a los Rebollares, ciento veinticinco centímetros cúbicos por segundo del arroyo del pueblo.

3.^a Huerto al Cubo, cuarto de litro por segundo del mismo arroyo del pueblo.

4.^a Prado a la Fuente del Sauce, un litro por segundo del río Jerte.

5.^a Huerta y viña al castañar, un litro por segundo del arroyo del pueblo.

6.^a Prado al sitio de la Huerta Honda, medio litro por segundo del mismo arroyo que la anterior.

7.^a Prado a las Vegas, dos litros por segundo, tomados por mitad del río Jerte y de dos fuentes, sitas en el Monte Reboldo, de particulares.

8.^a Huerta al Horco, un litro por segundo del arroyo del mismo nombre.

Las tres primeras, 5.^a y 8.^a, se riegan diariamente entre el 1.^o de Mayo y el 31 de Octubre, y las restantes durante todo el año.

Lo que se hace público a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los expresados aprovechamientos, comparezcan ante mi, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, en la forma y a los efectos señalados en las reglas 5.^a y siguientes del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Plasencia, 4 de Abril de 1949.—El Notario, Pedro G. Rosado.

(91'10 pstas.) 1445

EDICTO

En esta Notaría de mi cargo se tramita acta de notoriedad a requerimiento de DON ANTONIO GALLEGU RICO, vecino de Jerte, a fin de justificar la adquisición por prescripción de los siguientes aprovechamientos hidráulicos, para riego de las fincas de su propiedad, sitas

en el término municipal de su vecindad que a continuación se indican, así como los cauces de donde se derivan y su volumen.

1.^a Huerta y viña a los Campillos, dos litros por segundo, tomados por mitad de los caños Esparraleas y Campillo; riego diario entre el 1.^o de Mayo y el 31 de Octubre.

2.^a Prado a los Campillos, un litro por segundo del arroyo del mismo nombre; riego diario todo el año.

3.^a Huerto al Cristo, medio litro por segundo del arroyo del pueblo; riego diario entre las mismas fechas que la primera.

Lo que se hace público a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los expresados aprovechamientos, comparezcan ante mi, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, en la forma y a los efectos señalados en las reglas 5.^a y siguientes del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Plasencia, 4 de Abril de 1949.—El Notario, Pedro G. Rosado.

(66 pstas.) 1446

Juzgados Militares

Por la presente queda sin efecto la requisitoria de fecha 11 de Marzo próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 60, correspondiente al día 15 de citado mes, interesando la busca y captura de José Barriga Cáceres.

Lo que se publica para que cesen las gestiones.

En Cáceres a 7 de Abril de 1949.—El Teniente Juez Instructor, Natalio Rebollo.

1415

Juzgados

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez Comarcal de Plasencia con jurisdicción prorrogada en este de igual clase de Malpartida de Plasencia (Cáceres).

Hago saber: Que en el juicio verbal civil número siete de mil novecientos cuarenta y ocho, seguido a instancia de don Gregorio Becerra Vega, vecino de Plasencia, contra don Gonzalo Antón Vaquero, vecino de Serradilla, sobre reclamación de setecientos treinta y una pesetas con veinticinco céntimos, he acordado por providencia de esta fecha, en el trámite de ejecución de sentencia firme recaída en dicho juicio, sacar a la venta en pública subasta la finca urbana que a continuación se describe, embargada como de la propiedad de dicho demandado, para hacer pago al demandante de la cantidad principal y costas del procedimiento.

Finca objeto de la subasta

Una casa sita en la villa de Serradilla, Travesía de Asensio, número 3, de ciento cincuenta metros cuadrados aproximadamente, compuesta de planta baja y principal; que linda por la derecha entrando, con la de Concepción García; izquierda, con cuadra de Reyes Serrano, y espalda, con la de Basilio Vázquez; tasada en la cantidad de quince mil pesetas.

No se admitirán posturas que no

cubran las dos terceras partes del sueldo del inmueble, según el precio de tasación pericial, que es el de quince mil pesetas; los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad en metálico igual al diez por ciento, por lo menos del valor de dicho inmueble, sin dicho requisito no podrán tomar parte en la subasta, y que no existen títulos de propiedad.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Escuelas, número 5, el día veintiocho de Abril próximo, a las once horas.

Dado en Malpartida de Plasencia a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez Comarcal, Miguel Mateos.—El Secretario, Maximiano Gordo.

(94'50 pstas.)

1410

CÁCERES

Don Jacinto Blanco Camarero, Magistrado, Juez de 1.^a Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza, a los que se crean con derecho a la herencia de don Felipe Pajares Gil, de 62 años de edad, de profesión Presbítero, natural de Aliseda, domiciliado en Sierra de Fuentes, el cual falleció el día 9 de Febrero del corriente año, en el pueblo de su naturaleza, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado de 1.^a Instancia, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato, por la Secretaría del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Cáceres a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Jacinto Blanco.—El Secretario, Félix Jabato.

(46'50 pstas.)

1443

CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a Luis Hernández García, de 25 años, soltero, albañil, hijo de Eusebio y Celedonia, natural de Toledo y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado el día 26 de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por hurto de bellotas, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar cual sea el paradero de dicho sujeto y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez Municipal, Pedro Lumbreras.—El Secretario, Angel Alvarez.

1403